



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 1 de 11

Señor (a).

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO-SUCRE.

Dra. LUZ MARÍA PULGAR GRANADOS.

E.

S.

D.

Ref: Asunto: Impugnación de la maternidad.

Tema: Recurso de apelación contra la providencia del 2 de abril de 2024, notificado por estado el día 5 de abril de 2024, mediante el cual se decreta la ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se admite la demanda de impugnación de maternidad, promovido contra la señora ROSARIO DÍAZ ZABALA y rechaza de plano la demanda.

Radicado: 70001311000120230049500.

Demandantes: SOFANOR ZABALA PARRA, y Otros.

Demandada: ROSARIO DEL CARMEN DÍAZ ZABALA.

Apoderado de los demandantes: Dr. DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO.

DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO, de generalidades conocidas en el proceso de la referencia, actuando en mi calidad de los demandantes SOFANOR ZABAL PARRA, HERNÁN ALBERTO ZABALA PARRA, JAIRO ALBERTO ZABALA MARTÍNEZ, MARILUZ ZABALA MARTÍNEZ, ALBERTO ENRIQUE ZABALA PARRA, WALBERTO ZABALA GÓMEZ, NUBIA ZABALA GÓMEZ, ALEJANDRO ZABALA GÓMEZ, de generalidades conocidas en el poder a mi conferido, el cual se encuentra anexado a la presente demanda y con personería reconocida mediante auto, atentamente me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto y acatamiento, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho a su digno cargo, para presentar, sustentar y fundamentar el Recurso Ordinario de Apelación contra el auto de fecha 2 de abril de 2024, por medio del cual el despacho judicial “Decreta la ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, por medio del cual se admite la demanda de impugnación de la maternidad promovida contra ROSARIO DEL CARMEN DÍAZ ZABALA”, con el objeto principal y urgente que el inmediato superior proceda a revocar el auto recurrido e impugnado en todas sus partes y como consecuencia de la revocatoria de la providencia recurrida se profiera una providencia donde se decrete la admisión de la demanda y se continúe con el trámite del proceso de impugnación de la maternidad contra la señora ROSARIO DEL CARMEN DÍAZ ZABALA, y se ordene practicar el examen de ADN a la demandada para demostrar y probar que no es hija biológica de la finada OCTAVIA ZABALA PATERNINA.

El presente recurso ordinario de apelación lo sustento y fundamento de conformidad con lo establecido en el Título Único, Medio de impugnación, capítulo II, arts 320, 321 y s,s, numeral 7 de la Ley 1564 de 2012 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y de la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala d Casación Civil-Familia-Laboral y doctrinaria como precedente jurisprudencial de



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 2 de 11

obligatoria aplicación al caso en concreto y específico con el fin que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el Recurso de Apelación y procedan hacer los siguientes pronunciamientos, revocatorias, decreten nulidades legales o similares, así:

I – HECHOS.

- 1- La providencia impugnada, recurrida y reclamada en revocatoria en todas sus partes admite el recurso ordinario de apelación.
- 2- El recurso Ordinario de apelación interpuesto contra el auto o providencia de fecha 2 de abril de 2024, proferido por este despacho judicial, lo sustento y fundamento dentro del término legal, para que el Aquo proceda a tramitarlo y concederlo en el efecto correspondiente.
- 3- La inconformidad que se presente contra el auto o providencia recurrida y reclamada en revocatoria en todas sus partes, la hago consistir en lo siguiente de conformidad con el art 320 del CGP, haciéndole reparo a toda la providencia así, mediante memorial:

“Mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2024 el doctor JESÚS DANIEL MONTESINO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.100.734 de Sincelejo y portador de la tarjeta profesional No. 368.861 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la demandada ROSARIO DEL CARMEN DIAZ ZABALA solicita sea notificado en debida forma de la demanda conforme a la citación enviada para efectos de notificación por la parte demandante. Reza la referida notificación lo siguiente:

Consta que fue recibida el día 23 de febrero de 2024 y si bien, señala que se adjunta copia de la demanda y anexos, ésta fue realizada conforme al artículo 291 del C.G.P., por lo cual asiste al despacho judicial.

Sería del caso, reconocer personería al apoderado de la parte demandada y tenerla por notificada sin menester de remitir copia de la demanda y anexos por habersele enviado el correspondiente traslado adjunto a la citación para notificación, de no ser porque el juzgado advierte que se admitió la demanda soslayando el término de caducidad de la acción que para los herederos inicia a contar a partir del fallecimiento del causante.

Para este tipo de demanda hay que tener en cuenta los titulares y tiempo para ejercer la acción. Ha dicho la Corte Constitucional que a pesar de que el estado civil es imprescriptible la ley señala límites para el ejercicio de las acciones de impugnación que desembocan en la caducidad del derecho.

La Corte Suprema de justicia por su parte en sentencia SC9226-2017, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, determinó:

“La Ley 1060, con las trascendentales reformas que introdujo tanto a las normas rectoras de la paternidad y la maternidad como a las de la impugnación de estas, significó un cambio de modelo, a partir del cual se abandonaron conceptos arraigados en la tradición jurídica en aras de garantizar una efectiva igualdad ante la ley.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 3 de 11

Para lograr ese propósito, modificó los artículos 213, 214, 216 a 219 y 222 del Código Civil y derogó el precepto 221 ídem; 5º y 6º de la Ley 95 de 1890 y 3º de la Ley 75 de 1968, concernientes a la presunción de paternidad y a la legitimación para impugnarla.

El artículo 7º de la citada ley introdujo una significativa modificación al régimen de impugnación al sustituir el precepto 219 del Código Civil, y establecer que:

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

La nueva disposición supuso una reforma estructural en virtud de la cual se eliminó el carácter subsidiario que hasta ese momento el legislador le había dado a la acción de los herederos, pues la norma, en su texto original, correspondía a una regla aplicable únicamente en el evento de que el cónyuge hubiera muerto «antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo» (se enfatiza).

Es decir, si bien los herederos del esposo habían sido habilitados por la ley para impugnar la paternidad de este respecto del hijo presunto, solo se les permitía hacerlo asumiendo la posición del cónyuge y por lo tanto, únicamente podían incoar la referida acción de estado si aún no había fenecido el plazo establecido en la codificación para el desconocimiento del hijo; contrario sensu, si dicho lapso se había vencido sin ejercitarse la acción por el que pasaba por padre, sus herederos ya no podían reclamar contra el falso estado civil del hijo. Se trataba de una acción iure hereditatis.

La razón de tal restricción residía en que a los herederos no se les reconocía la titularidad de un interés jurídico propio en la impugnación, porque, como se explicó en líneas precedentes, el interesado directamente en ese asunto era el cónyuge, cuya voluntad debía respetarse por sus sucesores, de modo que si había dejado pasar el término para impugnar la legitimidad del hijo, ellos no tenían nada que reclamar en tanto que no eran considerados como dueños de algún derecho subjetivo particular que les otorgara la legitimación en esa causa.

A partir del 26 de julio de 2006, esa situación cambió porque la Ley 1060 eliminó dicha limitación, de modo que en vigencia suya, el heredero que promueve una



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 4 de 11

impugnación de la paternidad del de cujus no está ejerciendo una acción transmitida por él, sino una acción propia o iure proprio.

De esta característica deriva su absoluta independencia tanto frente al juicio que hubiera podido adelantar el presunto progenitor, como a su omisión de acudir al aparato judicial del Estado a fin de reclamar contra el estado civil del hijo.

Los herederos del marido o compañero permanente que pasa por padre, a partir de la Ley 1060 de 2006 -se reitera- pueden impugnar la paternidad atribuida a él, aun cuando éste, en vida, haya dejado vencer el término con que contaba para ejercer su acción sin formularla, es decir que hubiera operado la caducidad.

Es más, están legitimados para promover el proceso aun si el presunto padre ejerció su derecho a impugnar la paternidad y el conflicto fue decidido adversamente por caducidad de la acción, y en tal caso el progenitor presunto no instauró una nueva demanda de impugnación en la oportunidad adicional concedida por el parágrafo transitorio del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, esto es, «dentro de los 180 días siguientes» a su entrada en vigencia, tema sobre el cual se ahondará al analizar lo relativo a la caducidad de la acción.

3. La caducidad de la acción

Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

Los anteriores son los únicos presupuestos a los que, contrario a lo que consideró el Tribunal, está atado el término de caducidad de su acción.

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso.

En consecuencia, no resulta lógico ni es acorde con el texto del artículo 219 reformado, que el término de caducidad de la acción, comenzara a correr antes de que le fuera posible a los herederos reclamar judicialmente contra la paternidad presunta.

Es indudable que toda persona tiene el derecho de acción, es decir, de acudir ante la jurisdicción para la obtención de una declaración judicial respecto de su controversia. En cambio, no toda persona es titular de una relación sustancial, esto es, del derecho material y subjetivo que reclama, el que sólo puede hacer valer cuando la obligación se ha hecho exigible.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 5 de 11

De ahí que antes de que haya nacido el derecho sustancial no es posible hablar de la extinción del derecho de acción; el término correspondiente debe contarse, necesariamente, desde el momento en que se podía acudir a ella. Con otras palabras, es requisito indispensable para que transcurra el plazo de caducidad de una acción el que esta pueda ser ejercitada.

Por eso, tratándose de la impugnación de paternidad promovida por los herederos del presunto progenitor, la caducidad, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1060 acorde con las cuales -como ya se indicó- la acción promovida por los herederos es iure proprio y no iure hereditario, no corre a la par que el término que transcurrió para el supuesto padre, sino desde que los sucesores mortis causa podían actuar para remover o eliminar el falso estado civil de hijo del demandado, pues es requisito indispensable para que transcurra el término extintivo de una acción el que esta pueda ser ejercitada.

En ese orden, la caducidad que haya afectado la acción del causante no tiene el efecto de clausurar la posibilidad para que los herederos impugnen la paternidad, cuyo derecho, se repite, apenas nace con el fallecimiento del padre presunto. Antes de ese momento, carecen, como es lógico inferirlo, de interés jurídico para obrar.

Partiendo de los hechos consignados en la demanda, exponen los actores que el 12 de noviembre de 2009 los señores SOFANOR ZABALA REYES, EDER ZABALA PARRA Y DANIEL ENRIQUE ZABALA RICO, presentaron demanda de apertura de sucesión intestada de la señora OCTAVIA ZABALA PATERNINA fallecida el 17 de septiembre de 2009 actuando en calidad de hermanos, toda vez que, alegan, la precitada señora no dejó descendencia a pesar de haber sido casada.

Indican que el día 12 de mayo de 2010 son excluidos del proceso por la heredera de mejor derecho ROSARIO DIAZ ZABALA al acreditar la condición de hija de la causante, lo que demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento; posteriormente los precitados hermanos presentan demanda de impugnación de paternidad dentro del cual llegaron a un acuerdo que consideran los perjudica frente a los bienes sucesorales, por no haber sido llamados a conciliar, lo que los impulsa a ejercer la acción.

Si bien los actores no aportan prueba del acuerdo suscrito por las partes ni la demanda de impugnación de maternidad a la que hacen referencia, no es menos cierto que entre los señores ROSARIO DIAZ ZABALA Y SOFANOR ZABALA REYES, EDER ZABALA PARRA Y DANIEL ENRIQUE ZABALA RICO celebraron contrato de venta de los derechos herenciales de la primera en la sucesión de su madre OCTAVIA ZABALA PATERNINA, mediante E.P. 504 del 25 de mayo de 2012 expedida en la Notaría Primera de Sincelejo, del bien Finca Rural “Villa Rosario” identificado con el número de matrícula 340-58175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo, y en tal virtud les fue adjudicado.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 6 de 11

Se desprende entonces con claridad meridiana que para los señores SOFANOS ZABALA PARRA; HERNAN ALFREDO ZABALA PARRA; JAIRO ALBERTO ZABALA MARTINEZ, MARY LUZ ZABALA MARTINEZ (en representación éstos dos de ALBERTO ENRIQUE ZABALKA PARRA); WALBERTO, NUBIA Y ALEJANDRO ZABALA GOMEZ (a nombre de BLAS ZABALA PATEERNINA) quienes dicen ostentar la calidad de hermanos y sobrinos en representación de otros extintos, aparte de no demostrar la legitimación en la causa, toda vez que no se aporta el registro de nacimiento de la causante OCTAVIA ZABALA PATERNINA, así como el de nacimiento de JULIO ALBERTO ZABALA MARTINEZ, ALBERTO ENRIQUE ZABALA PARRA y BLAS ZABALA PATERNINA, dejaron transcurrir en silencio el término de 140 contados a partir de la muerte de la señora OCTAVIA ZABALA PATERNINA para iniciar dicho proceso, toda vez que el legislador lo instituyó como perentorio en aras de proteger el derecho a la seguridad jurídica, lo que erróneamente fue omitido por el juzgado al momento de permitir que el trámite iniciara su curso.

Frente al tema de los autos ilegales, conforme a reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia CSJ SL, 23 de agosto de 2008, Rad. 32964, sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Se hace pertinente, apartarse de la decisión contenida en auto del 15 de diciembre de 2023 y enderezar la actuación procesal en aras de vulnerar derechos adquiridos, razón por la cual se DISPONE:

Primero: Decrétese la ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se admite la demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD promovida contra la señora ROSARIO DIAZ ZABALA por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Rechácese de plano la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

Tercero.- Reconócese al Doctor DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cuarto.- Realícense las desanotaciones del caso en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA”.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 7 de 11

Las anteriores consideraciones hechas por el despacho judicial, las respeto, pero no las comparto, por no estar ajustadas a la aplicación de las normas o preceptos sustantivos que son de obligatorio cumplimiento aplicar y a las normas procesales, el desconocimiento de aplicar y concretar las jurisprudencias y precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso en concreto, así:

El art 7 de la Ley 1564 de 2012 del CGP, nos dice: “Legalidad. Los Jueces en sus providencias, están sometidos al impero de la Ley y deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparta de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, de la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en caso análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida por la Ley, los funcionarios judiciales como los operados jurídicos, sus actuaciones, así como la de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten antes estas, de conformidad con el art 83 de la Carta Política.

En ese orden normativo y constitucional controvierto la decisión tomada por el despacho judicial Aquo, por considerar que, en la providencia impugnada, recurrida y reclamada en revocatoria en todas sus partes, se le vulnera el debido proceso a los demandantes, acceso a la administración de justicia, igualdad por desconocimiento de las jurisprudencia y precedentes aplicables y el principio constitucional de buena fe, en la demanda de impugnación de la maternidad y por el desconocimiento de lo que establece la doctrina, en ese orden jurídico presento la oposición y hago los reparos a la providencia citada, para que el inmediato superior los tenga en cuenta al momento de fallar este asunto de fondo en segunda instancia y así pues se le garantice a los demandantes el debido proceso que se considera vulnerado con la decisión del auto impugnado, las consideraciones de orden legal y constitucional, jurisprudencial y preceptos jurisprudenciales que señalamos a continuación, son más que suficientes para que se proceda a revocar el auto impugnado y reclamado en revocatoria en todas sus partes, no sin antes advertir de manera muy comedida que los jueces de familia deben ser específicamente cuidadosos al momento de adoptar decisiones que pueden generar afectaciones a las garantías fundamentales de los involucrados en este tipo de litigio para el cual deben efectuar un adecuado análisis de razonabilidad y proporcionalidad, con lo que no cuenta, ni se hizo en el auto recurrido proferido por el Aquo, vulnerando así el derecho fundamental a las partes en contienda en este caso a los demandantes.

En el presente caso, se cuestiona y así lo ha reconocido la demandada ROSARIO DEL CARMEN DÍAZ ZABALA, que no es hija biológica de la finada , señora OCTAVIA ZABALA PATERNINA (Q.E.P.D), y en la sucesión de la finada ella



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 8 de 11

desplazó a los demandantes con un registro civil de nacimiento que reposa en el expediente digital, donde afirma que ella es hija biológica de OCTAVIA ZABALA PATERNINA, desplazando a sus herederos legítimos.

En los procesos judiciales de impugnación a la maternidad o paternidad, dirigidos a establecer la filiación de una persona acarrea o apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la filiación se encuentra afiliada a su estado civil y por ende constituye un atributo a la personalidad, cuando se desarrolla estos atributos se afectan derechos fundamentales a las personas sobre el particular en el caso en concreto los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativo a las garantías de los derechos fundamentales de las personas implican que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos fundamentales.

El Aquo, no motivó adecuadamente la decisión judicial, así lo ha sostenido la Corte Constitucional.

El art 219 del Código Civil, nos dice: que para que los herederos acudan a promover oportunamente la acción de impugnación a la maternidad la cual está fijada en días de conformidad con la norma procesal del CGP y el CPC anteriormente, esta sería la regla general.

La Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia Civil y Agraria en la sentencia STC 1509 del 2021, analizó lo concerniente al tema de la caducidad en la impugnación de la maternidad y consideró que la funcionaria accionada en el caso de la sentencia citada, la operadora judicial, descartó la configuración de la prohibición legal contenida en el precitado art 219 del CC, según la cual cesará para los herederos a impugnar el derecho de la maternidad de la causante **“si la madre o el padre hubieren reconocido al hijo expresamente como suyo en su testamento o en otro instrumento público”** lo resaltado está fuero del texto.

En criterio de la juez, si bien podía colegirse a manera de ejemplo que Pablo acudió de manera voluntaria a la Notaría Cincuenta y Dos de Bogotá a registrar a Valentina como hija suya, a pesar de tener pleno conocimiento de que no era su padre biológico, pues, previamente al vínculo matrimonial con la tutelante, se había practicado el procedimiento de vasectomía; aceptar que dicho registro civil cercenaba el derecho de impugnación de la allí demandante “(...) sería tanto como concluir que todo reconocimiento sería inimpugnable para terceros o herederos y ese no es el sentido de la norma (...)”. En el caso concreto de la señora ROSARIO DEL CARMEN DÍAZ ZABALA, que no es hija de OCTAVIA ZABALA PATERNINA (Q.E.P.D), esta debió actuar como lo sostiene la sentencia de la referencia, que debió acudir a un testamento a un proceso de adopción ante el ICBF, este hecho así su señoría es completamente ilegal y presuntamente se está rayando en una



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 9 de 11

conducta penal en falsedad de documento y fraude procesal que el despacho debe de estudiar muy cuidadosamente, para no afectar a los demandantes.

Para justificar su postura, la juzgadora accionada citó in extenso, el siguiente extracto de una sentencia del Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, el cual dijo acompañar integralmente:

“(…) Esta hipótesis de resolución de la aparente contradicción normativa o de los alcances del artículo 219 del Código Civil, según la cual, el reconocimiento efectuado en la declaración extrajuicio, que posteriormente se protocoliza en escritura pública, consta en “instrumento público”, por tanto, **sería indemne a cualquier reclamación, así no refleje la realidad biológica y jurídica de una persona, no sólo da al traste con la figura de la impugnación dejando** sin el menor efecto útil de las normas que autorizan el ejercicio de la acción de impugnación, sino que, además, patrocina eventuales falsedades contenidas en tales declaraciones; luego, ese no puede ser el sentido de la norma, pues, si bien es cierto, el reconocimiento del hijo es un acto voluntario, el sujeto pasivo de esa manifestación solemne, debe ser el hijo, o aquel a quien de buena fe se cree hijo, y en nuestro caso en concreto no es hija de OCTAVIA.

Los demandantes su señoría en este caso específico no están sometidos a la configuración de la caducidad que usted sostiene en el auto impugnado, toda vez que la actuación de la demandada ROSARIO DEL CARMEN DÍAZ ZABALA, es de mala fe y posiblemente fraudulenta que le impidió a sus herederos legítimos de impugnar la maternidad, este es el momento oportuno legal que tienen los demandantes para iniciar esta acción de impugnación de la maternidad, por considerar que en este momento es que ellos se enteran que la señora ROSARIO DEL CARMEN DÍAZ ZABALA, no es hija biológica de OCTAVIA, y que utilizó un registro civil falso o apócrifo de la Notaría 3 del Circulo de Sincelejo, para desplazarlos como herederos legítimos de la difunta OCTAVIA, es por ello que se le solicita muy respetuosamente al Aquen, que se sirva revocar en todas sus partes la providencia recurrida y su defecto se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso, con el fin de demostrar que la demandada no es hija biológica de la finada y ha venido actuando presuntamente con un registro civil apócrifo.

Cuando existan duda respecto a la maternidad de hijo o hija, es posible iniciar un proceso de impugnación de filiación ante el juez de familia, en este proceso se practicarán las pruebas necesarias y se determinará si la persona que aparece en el registro es hija realmente de su madre o su padre.

Como se dijo anteriormente, efectivamente, la ley ha establecido unos tiempos para presentar la demanda de impugnación de la maternidad que generalmente son 140 días desde que se tuvo conocimiento que no es la madre o padre biológico, por el contrario el hijo o sus heredero podrán impugnar en cualquier tiempo la maternidad o paternidad.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 10 de 11

En este caso el juez debe citar a las personas que serían verdaderamente que serían el padre o la madre, para que en ese mismo proceso se declare la paternidad o maternidad.

Así mismo se deberá practicar necesariamente la prueba de ADN, en caso de que, por diferentes motivos sea imposible practicarla se tomar en cuenta otras pruebas, como las testimoniales de personas cercanas al demandante.

De acuerdo con las anteriores consideraciones de orden legal, constitucional, es procedente que se revoque la providencia impugnada en todas sus partes y como consecuencia de ello se profiera una providencia ajustada en los hechos y derechos para no cometer injustos judiciales.

II – PETICIÓN.

- 1- Le solicito a su señoría Aquo, que se sirva conceder el recurso de apelación y darle el trámite correspondiente al presente recurso por haberse sustentado dentro del término legal.
- 2- Solicito muy respetosamente al Aquen que le toque conocer este recurso ordinario de apelación en alzada, que se sirva revocar en todas sus partes en al auto de fecha 2 de abril de 2024, por medio del cual el despacho del juzgado 1° del Circuito de Familia de Sincelejo, decretó la ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre del 2023, por medio del cual se admitió la demanda de impugnación de maternidad promovida por los demandantes contra ROSARIO DEL CARMEN DÍAZ ZABALA, y en consecuencia de la revocatoria se admita la correspondiente demanda que declaró ilegal el juzgado Aquo y se le dé el trámite correspondiente al presente proceso por ser procedente y oportuno.
- 3- Solicito muy respetuosamente al inmediato superior, que en la providencia que resuelva la apelación se ordene la práctica de ADN solicitada en el libelo de la demanda.

III- FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento en derecho el presente recurso de apelación de impugnación de la maternidad, de conformidad en lo establecido en el art 320, 321, 322, y s,s, 326, y s,s de la Ley 1564 del 2012 del CGP, y a lo establecido en la Ley 2213 del 2022.

IV – PRUEBAS.

Solicito a su señoría muy respetuosamente que se sirva tener como medio de prueba la aportada en la demanda principal.



David De Jesús Fajardo Cardozo.

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular – 3003742075.

Email: davidfc02@yahoo.es.

Página 11 de 11

NOTIFICACIONES.

Los demandantes; se podrán notificados en la carrera 13^B No 16^B- 05 B. 20 de Julio de Sincelejo-Sucre y a través del correo electrónico nadialuzbuelvasoviedo@gmail.com, y en mi celular 3145294910.

La demandada, recibirá notificación a través de su apoderado judicial al correo martinezbuelvas.abogados@gmail.com

La mía, puedo ser notificado en la calle 32^a No 29-92 B. Boston de Sincelejo-Sucre y a través del correo electrónico: davidfc02@yahoo.es, y en mi celular 3003742075.

Ruego al señor Juez, que se sirva darle el trámite correspondiente recurso de apelación.

Atte,


DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO
CC. 9.310.408 de Corozal-Sucre
T.P. No. 42816 C.S. de la J.
Email: davidfc02@yahoo.es.